



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.  
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.  
Radicado No. 2020-00258-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, que concedió la acción de tutela interpuesta.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en las siguientes:

**I.I. Pretensiones.**

*“... (...) Se ordene a la entidad LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dar respuesta al derecho de petición de fecha 10 de junio y 6 de julio de 2020 donde solicita la prescripción de las facturas de impuesto predial sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 # 43 – 88 de Soledad, 01- 02-00-00-0215-0025-000-00-000, matrícula inmobiliaria 041- 36759...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

**II. Hechos.**

Narra que en fecha 10 de junio y 6 de julio de 2020, presentó petición ante la accionada solicitando la prescripción de las facturas de cobro del impuesto predial de los años anteriores al 2.014 inclusive.

Agrega que no se han pagado por razones económicas y la autoridad correspondiente no ha ejercitado los trámites para el cobro respectivo, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta, violando el principio constitucional a obtener pronta respuesta.

**IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 14 de agosto de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, al considerar que la accionada en el transcurso del trámite de la acción constitucional, no aportó la prueba o constancia de notificación de la respuesta a la accionante.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, con sustento en que a las peticiones de fecha 10 de junio y 6 de julio de 2020, se dio respuesta a través del oficio enviado por correo electrónico al accionante, anexando las constancias del envío.

Asegura que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que se cumplió la finalidad de la acción de tutela al darse respuesta a la petición, notificado a la accionante a su correo electrónico.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Pruebas documentales aportadas por las partes.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VIII. Problema Jurídico.**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

##### **• DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo

objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

#### **IX. Del Caso Concreto.**

En el caso objeto de revisión, el accionante YURI ANTONIO LORA interpuso acción de tutela, al considerar que en fecha 10 de junio y 6 de julio de 2020, presentó petición ante la accionada solicitando la prescripción de las facturas correspondientes al impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-36759 ubicado en la carrera 32 # 43 – 88 de Soledad, referencia catastral 01-02-00-00-0215-0025-000-00-000, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la accionada en el transcurso del trámite de la acción constitucional no aportó la prueba o constancia de notificación de la respuesta a la accionante.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que a la petición de fecha 10 de junio y 6 de julio de 2020, a la fecha ya se le brindó respuesta comunicada por correo al accionante, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por

hecho superado en tanto que se cumplió la finalidad de la acción de tutela al darse respuesta a la petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que efectivamente el accionante presentó derecho de petición en fechas 10 de junio y 6 de julio de 2020, a través de correo electrónico recibido por parte de la accionada.

De otra parte, la accionada presentó memorial de impugnación, donde se anexó la respuesta y notificación al accionante a través de correo electrónico en fecha 3 de agosto de 2020, hecho que fue ratificado por el actor al informar al Juez de primera instancia que había recibido respuesta a su petición por parte de la entidad accionada, pero que no estaba conforme con la información brindada por el ente municipal.

Revisada la respuesta anexada, contenida en el oficio J.I 0111 del 3 de agosto de 2020, se le notifica al accionante lo siguiente:

*“Al revisar su petición encontramos en los anexos las facturas de impuesto predial, la cuales aparecen a nombre de la señora ANA MARIA GALINDO CANO, con referencia 01-02-00-00-0215-0025-0-00-0000 y dirección K32 43 88 Mz 9 Lo 25 soledad, la cual es la contribuyente debidamente registrada en nuestra base de datos, lo cual lo deslegitima para hacer la solicitud de parte, toda vez que no aportó prueba sumaria que lo acredite como propietario o poseedor del predio. Adicional o contrario a lo manifestado en su petición la oficina de impuestos municipales de Soledad, si inició proceso de cobro coactivo en contra de la señora ANA MARIA GALINDO CANO, por las vigencias 2010,2014, e incluso decretando medidas cautelares.*

*En resumen, de lo anterior usted no goza de legitimidad, porque no aportó poder para actuar a favor de un tercero. En este caso la señora ANA MARIA GALINDO CANO.*

*Adicional, a lo anterior la prescripción se encuentra interrumpida, por existir proceso de cobro coactivo en contra de la señora ANA MARIA GALINDO CANO...”.*

Como se pudo observar en dicha respuesta se aborda por parte de la entidad accionada el fondo del asunto, que consiste en la solicitud de prescripción de las facturas correspondientes al impuesto predial del inmueble descrito en la petición y cuyo propietario según la base de datos es la señora ANA MARIA GALINDO CANO y no el actor, y que por tanto no está legitimado para actuar en representación de la contribuyente al no presentar poder o no aportar prueba sumaria de que es él ahora el propietario o poseedor del bien cuya prescripción del impuesto predial se solicita; por tal razón considera esta instancia que efectivamente se le da respuesta de fondo negativa debidamente sustenta de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia, sin desconocer que a la fecha en que se profirió la misma, no se había acreditado la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en contra de LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLCO).

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51d41fe576fe78e2b46f03ad59de45b1ab3bc01df0ee2046278c340bbd1e9bc**

Documento generado en 15/10/2020 05:34:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**